Recurso 449/2022
Resolución 579/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA, S.A.U.**, contra la Resolución de la Secretaria General Técnica de 21 de octubre de 2022 por la que se resuelve la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación denominado "Tercer Concierto Social para la prestación del Servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía", (Expte. CONTR/2022/633814), respecto del lote 1.B.3 ALMERÍA., tramitado por la actualmente denominada Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de julio de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.069.968,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal. Asimismo se rige por su normativa específica establecida, entre otras normas, en el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Mediante Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de 21 de octubre de 2022 se acuerda la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 1.B.3 ALMERÍA .

SEGUNDO. El 16 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA, S.A.U. (en adelante la recurrente) contra la exclusión de su oferta al lote 1.B.3 ALMERÍA del contrato mencionado en el encabezamiento.

Mediante oficio de 17 de noviembre de 2022 la Secretaría del Tribunal da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 21 de noviembre de 2022.

Ese mismo día, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

El 25 de noviembre de 2022, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente , respecto de lote 1.B.3 ALMERÍA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación del lote 1.B.3 ALMERÍA del contrato, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución por la que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 1.B.3 ALMERÍA del procedimiento, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el 3 de noviembre de 2022, por lo que el recurso presentado el 16 de noviembre de 2022 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta, que no es otro que la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 1.B.3 ALMERÍA por no haber justificado la viabilidad de su propuesta en el plazo concedido para ello.

En su escrito de recurso la recurrente solicita a este Tribunal que *"se declare la nulidad de la resolución impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno a efectos de que el órgano de contratación tenga por justificada la oferta económica presentada por HOSPITAL MEDITERRÁNEO sin excluirla de la licitación, para que pueda continuar en el procedimiento a los efectos de admitirla como posible adjudicataria."*

La oferta de la recurrente fue excluida del citado lote por no presentar la justificación de la viabilidad de su oferta en el plazo concedido, lo que pone en cuestión alegando que:

"con fecha 14.10.2022 Hospital Mediterráneo envió correo electrónico a la dirección que figura en el apartado de Información del Anuncio de la licitación, contratacion.csalud@juntadeandalucia.es, comunicando la imposibilidad de presentar la aclaración a través de SIREC por haber caducado el certificado electrónico del representante de la entidad y solicitando que habilitaran la plataforma para poder hacer la presentación con el certificado electrónico de otro representante. En dicho correo se adjuntaban los poderes del nuevo representante y la aclaración de la oferta firmada por éste. (Se adjunta aclaración presentada, correos enviado y justificante de entrega)
(...) El correo con la aclaración de la oferta y la solicitud de habilitación de la plataforma se envió antes del vencimiento del plazo de presentación de la aclaración y con tiempo suficiente para que se pudiera gestionar la habilitación de la plataforma para poder presentarla en tiempo y forma. (Se adjunta correo y justificante de entrega).
No se recibió ningún correo de respuesta del Órgano de Contratación y con fecha 25.10.2022 se envió un segundo correo solicitando confirmación de recepción de la aclaración de la oferta presentada por correo electrónico al que tampoco se dio respuesta.(Se acompaña segundo correo).
Por tanto, aunque no consta la presentación de la aclaración de la oferta en el Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), ésta sí se presentó dentro de plazo y sí se solicitó también dentro de plazo la habilitación de la plataforma para poder dar cumplimiento al requerimiento a través de ésta. Solicitud que no fue respondida por el órgano de contratación.".

A continuación, la recurrente formula alegaciones sobre la viabilidad de su oferta con argumentos que defienden, en resumen, que *"la oferta de HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA es viable, realizable y no procede su exclusión puesto que se halla en una situación ventajosa por su actual exceso de capacidad, que le permite asumir los servicios objeto del contrato, y cuenta con los recursos económicos suficientes para abordar esta ratio.".*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso mantiene que *"El correo electrónico al que la recurrente hace referencia en su alegación segunda se recibió el 14/10/2022 a las 13 :33"* y que *"El requerimiento practicado fue claro, el computo del plazo se iniciaba el mismo día del envío. El requerimiento quedó a disposición de la entidad en el mismo momento de su envío y su lectura tuvo ese mismo día. Se otorgó plazo suficiente, y además el más amplio posible, para la justificación de la oferta. En el cómputo del plazo se tuvo especial cuidado en otorgar todas las horas que correspondían a los tres días hábiles. Se entiende que el acto de notificación contiene los requisitos exigidos en la LCSP. En atención a lo dispuesto en el Decreto 57/2020, de 22 abril, se aplicó lo previsto en la normativa en materia de contratación pública y con ello en la disposición adicional décimo quinta de la LCSP.".*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, en el anterior fundamento jurídico, procede su examen que se centrará en las alegaciones respecto a la presentación de la justificación de su oferta, pues las alegaciones sobre la viabilidad de la misma no pueden acogerse dada la exclusiva función revisora de este Tribunal (artículo 57.2 de la LCSP), cuya competencia se limita al examen sobre la validez de las decisiones impugnadas de los poderes adjudicadores; correspondiendo al órgano de contratación adoptar la decisión oportuna en orden a considerar la viabilidad de la oferta, en el caso de que proceda una vez que se determine si ha de considerarse que la justificación de esta fue presentada en plazo.

En la documentación, remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, consta que el 10 de octubre de 2022 se publicó en el perfil de contratante el acta de la 3ª sesión de la mesa de contratación, en la que se acuerda requerir a la ahora recurrente para que justifique la viabilidad de su oferta incursa en presunción de anormalidad, concediéndole *"un plazo de tres días hábiles en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana".*

Pues bien, también consta en la documentación del expediente de recurso que dicho requerimiento se envió a la recurrente a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía el mismo día 10 de octubre de 2022 a las 10:41 horas, en los siguientes términos:

"Proceder a la práctica del siguiente requerimiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, para que explique y justifique, o, en su caso complemente la documentación aportada al expediente, las condiciones de su oferta anormalmente baja según los parámetros establecidos en el anexo XI del PCAP, otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío de este requerimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, Presentando la documentación que proceda a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si no se atiende en tiempo y forma".

Asimismo consta que la citada comunicación fue leída por la recurrente el 12 de octubre de 2022 a las 13:48 y que el 14 de octubre de 2022 a las 13:33, esta envió un correo electrónico a la cuenta "contratacion.csalud@juntadeandalucia.es" indicada en el perfil de contratante para la obtención de documentación e información, con el siguiente tenor literal:

"Con fecha 10 de octubre notificaron el requerimiento que adjuntamos solicitando justificación de la oferta presentada por HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA en el EXPEDIENTE: 2022-0001065621 - TERCER CONCIERTO SOCIAL PRESTACIÓN ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA - LOTE 1.B.3. ALMERÍA.

A pesar de haber iniciado los trámites con dos meses de antelación, y por causas directamente imputables a la AEAT, no se ha podido actualizar a tiempo el certificado electrónico del representante de la entidad Don EPO, que figura dado de alta en SIREC-Portal de licitación electrónica para este expediente.

Por ello, solicitamos habiliten la plataforma para que se pueda hacer la presentación del escrito de justificación de oferta dentro de plazo con el certificado electrónico de DON JOSÉ RAMÓN VICENTE RULL con D.N.I. número 27218555-X, en representación de la empresa HOSPITAL MEDITERRANEO GRUPO HLA, S.A.U.,apoderado solidario, según escritura que también se adjunta, autorizada por el Notario de Madrid D. Francisco JGR, del día 01/10/2012, con número de protocolo 1852.

No obstante, encontrándonos ante un plazo tan breve de respuesta, enviamos por este medio el escrito de justificación firmado electrónicamente por el Dr. Rull, solicitando tengan por presentada la justificación por este medio dentro del plazo establecido.".

Posteriormente, en el acta de la cuarta sesión de la mesa de contratación se hizo constar, en relación con la justificación de la oferta de la recurrente, que:

"El informe emitido indica que no consta la presentación de las mismas en el Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), por lo que no podemos pronunciarnos en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta, que es de 1/7,2, valor muy por debajo y alejado del límite marcado en el PCAP para dicha consideración (1/17).
La entidad ha presentado aclaraciones en relación a su oferta por medio de correo electrónico dirigidas a esta mesa. El requerimiento se notificó, conforme a lo indicado en el acta de la tercera sesión de la mesa de contratación, requerimiento de subsanación con fecha 10/10/2022 a las 10:41, otorgando un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío del requerimiento por medio del Portal de Licitación Electrónica-SIREC, el cuál fue puesto a disposición a la misma hora y leído a las 13:48 h del día 13/10/2022, según registro de la plataforma, disponiendo de plazo hasta las 10:45 h del día 14/10/2022. En la misma fecha de 10/10/2022 se publicó el acta en el Perfil de Contratante.
En la disposición adicional decimoquinta de la LCSP se configura un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, justificado por la propia especificidad de la materia correspondiente a la contratación pública, conformando así un sistema especial frente al general del procedimiento administrativo común, aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la LCSP. Así pues, y en atención a la Resolución 211/22 de 20 de abril de 2022 (RCT 83/22) del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se realizó el acto de notificación computándose los plazos otorgados desde la fecha de envío de la misma incluyendo el día y hora.
Por todo lo anteriormente expuesto, dado que la justificación de la oferta no se realizó en la forma y plazo establecidos, esta mesa propone el rechazo de esta oferta."

Dicha propuesta es aceptada por el órgano de contratación, que acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente en la resolución recurrida.

En definitiva, se trata de determinar cómo ha de realizarse el cómputo del plazo de 3 días hábiles a contar desde el envío de este requerimiento, en lo que difieren la recurrente y el órgano de contratación. Este plazo se concede en virtud de lo dispuesto en la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en el artículo 149 LCSP y en el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril.

La cláusula 10.5 del PCAP dispone que "*se deberá dar audiencia por medios electrónicos a la persona licitadora para que justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. La mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora a través del SiREC-Portal de licitación electrónica en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación*".

No obstante, el artículo 149 de la LCSP no establece un plazo determinado *"Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.".*

Por último el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, dispone que *"En el caso de que las entidades deban aportar documentación aclaratoria o complementaria, la Mesa de Contratación podrá otorgar un nuevo plazo no superior a tres días hábiles, comunicándolo a las personas interesadas de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de contratación pública.".*

Pero, como se ha expuesto, el requerimiento de la justificación indicaba que se le otorgaba *"para ello un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío de este requerimiento".*

Pues bien, en lo que aquí interesa, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP dispone que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."

Así, se trata de determinar el alcance de la expresión *"desde el envío"* para concretar el "dies a quo" para el cómputo del plazo concedido.

La Resolución 211/2022, de 20 de abril, de este Tribunal, analiza un supuesto similar al que estamos examinando, la oferta de la recurrente fue excluida por no atender un requerimiento de documentación en el plazo de cinco días hábiles desde el envío del requerimiento, y en ella se desestimó el recurso con el siguiente razonamiento, aunque el órgano de contratación la cita en su informe al recurso en defensa de su actuación:

"En el supuesto que se examina, partiendo de lo anterior, como hemos observado en las alegaciones, el requerimiento para la subsanación se formuló en término de días hábiles y la concesión de un plazo de 5 días. Señala el recurso, por tanto, que la subsanación se realizó en tiempo y forma pues el plazo para la subsanación debía computarse desde el lunes 14 de febrero de 2022, al ser el siguiente día hábil al de la notificación y la publicación del acto. Concluyendo por tanto el viernes 18 de febrero de 2022, siendo este el dies ad quem del plazo.

En contraposición, el órgano de contratación sostiene que el cómputo del plazo otorgado comienza el mismo día del envío o aviso de la notificación en base a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en la disposición adicional décimoquinta de la LCSP, por lo que, el mismo finaliza el día 17 de febrero de 2022, pues el primer día del cómputo sería el día del envío del requerimiento, es decir, el 11 de febrero de 2022.

En la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, consta que el 11 de febrero de 2022 se publicó en el perfil de contratante el acta número 6 de la sesión de la mesa de contratación, de 6 de febrero, en la que se acuerda requerir a la ahora recurrente para que subsanase en el plazo de cinco días hábiles la siguiente documentación "1. No se aporta bastanteo del poder de representación."

Igualmente, consta en la documentación del expediente de recurso que el referido requerimiento fue puesto a disposición de la recurrente a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía el día 11 de febrero de 2022 a las 11:14 horas y fue leído el mismo día 11 de febrero a las 11:33 horas.

Por otra parte, el contenido del requerimiento de subsanación indicaba que "(…) se le otorga un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el envío de este requerimiento, para que subsane las siguientes deficiencias encontradas en la documentación presentada, a través de SIREC-Portal de licitación electrónica. En caso de no subsanar dentro del plazo otorgado, la oferta presentada en este lote quedará excluida definitivamente de la licitación.
1. No se aporta bastanteo del poder de representación.

Por otro lado, se observa que la vigencia de la póliza presentada está próxima a su finalización, motivo por el cual con carácter previo a la formalización del contrato deberá acreditar su renovación y pago.".

A su vez, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 21 de febrero de 2022 acuerda la exclusión de la recurrente, indicando en el acta que "La entidad presenta la documentación por medio del Registro Electrónico General con fecha 18/02/2022, siendo ésta extemporánea, motivo por el cuál se acuerda su exclusión y se comunica al órgano de contratación a fin de que se proceda a solicitar la misma documentación a la licitadora siguiente (…)." Asimismo, se indica lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la Mesa de Contratación ha tomado los siguientes ACUERDOS:
(…)
SEGUNDO.- Acordar la exclusión de la siguiente entidad por los motivos recogidos en esta acta y que se resumen a continuación:

ENTIDAD	*CIF*	*LOTES*	*MOTIVO DE EXCLUSIÓN*
FUNDACIÓN CASAS DIOCESANAS DE ACOGIDA	*(G18362376)*	*02 - 2 GRANADA*	*No aporta la documentación requerida (no acreditándose por tanto la representación)*

En definitiva, en el supuesto que se examina, la controversia radica en determinar la regla del cómputo del plazo para atender el requerimiento de subsanación que le fue concedido a la entidad ahora recurrente, en el que le se otorgaba un plazo de cinco días hábiles para la cumplimentación del trámite, a contar desde el envío del requerimiento.

Como ya se ha indicado, en el presente caso, tanto el envío de la notificación como la publicación del acto objeto de notificación, se realizaron el día 11 de febrero de 2022. Sin embargo, se ha de considerar el hecho de que el PCAP rector del procedimiento establece en su cláusula 10.7. un plazo de subsanación de 5 días hábiles, posiblemente en aplicación, aunque nada indique el pliego, de lo dispuesto en el artículo artículo 17.1 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, pero que resulta una norma de aplicación anterior a la entrada en vigor de la actual LCSP que establece, como se ha argumentado, un plazo de 3 días.

Por tanto, el cómputo del plazo de cinco días hábiles otorgado para aportar el poder de representación debidamente bastanteado, en función de lo argumentado al inicio del presente fundamento, ha de realizarse conforme al sistema general de notificaciones, debiendo comenzar a computarse desde el 14 de febrero de 2022, como primer día hábil, siendo el 18 del mismo mes el último día de plazo.

De seguirse la tesis del órgano de contratación y computar el plazo desde el día del envío, no se habrían cumplido los cinco días hábiles que dicho órgano había concedido, a la vista de la argumentación anteriormente reproducida. En efecto, el envío se realizó el 11 de febrero de 2022 a las 11:14 horas y el plazo de finalización se estableció el 17 de febrero de 2022 a las 23:59 horas, habiendo transcurrido de ese modo un tiempo total inferior a los 5 días hábiles.

En consecuencia, el sistema de tramitación electrónica debía haber permitido la presentación de la documentación justificativa de la oferta hasta el 18 de febrero de 2022, por lo que ante la imposibilidad de no poder aportar lo requerido a través del mismo, por causa no imputable a la recurrente, el órgano de contratación debió admitir la

documentación presentada por la recurrente en plazo, en el registro electrónico general dirigido al órgano de contratación, con copia por correo electrónico al mismo.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso.".

En consecuencia, procede realizar el mismo análisis en el presente supuesto. Como ya se ha indicado, tanto el envío de la notificación como la publicación del acto objeto de notificación, se realizaron el día 10 de octubre de 2022. Por tanto el cómputo del plazo para aportar la justificación de la oferta comenzó el 11 de octubre de 2022, siendo el 14 del mismo mes el último día de plazo, por ser el 12 festivo.

En consecuencia, el correo electrónico enviado el 14 de octubre de 2022 en el que la recurrente solicitaba la habilitación de la plataforma para que pudiera realizar la presentación en la misma un representante de la empresa distinto al que la había representado hasta entonces en el procedimiento de licitación, se presentó dentro del plazo concedido.

Si bien es cierto que la recurrente casi agotó el plazo de que disponía para presentar la justificación, lo que iría en su contra ante cualquier eventualidad, y que el órgano de contratación disponía de poco tiempo para acceder a lo solicitado en el supuesto de que el representante de la empresa no hubiese podido actualizar su certificado de firma electrónica por causa no imputable a él, sería desproporcionada que la consecuencia de ello fuese la exclusión de la oferta de la recurrente, cuando esta había adjuntado en el correo la justificación de la misma.

Considerando que la finalidad de disponer de la justificación de viabilidad de la oferta en plazo se había alcanzado, aunque no en la forma exigida, y que el órgano de contratación no pudo dar de alta a otro representante de la entidad en la plataforma, este Tribunal considera que el órgano de contratación debió solicitar a la recurrente que probara que efectivamente es por causa imputable a la AEAT la no disposición de firma electrónica de su representante y en el caso de que así fuera, conceder a la recurrente una ampliación del plazo por el tiempo que restaba del mismo cuando remitió el correo electrónico para que el representante de la empresa pueda presentar mediante la plataforma SIREC la justificación que ya presentó por correo electrónico, sin posibilidad de modificar la misma.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso y en consecuencia anular el acuerdo de exclusión recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, para que por la mesa de contratación se proceda a requerir a la recurrente la aportación de las pruebas que acrediten que el representante de la misma que presentó la oferta a la licitación no disponía de certificado de firma electrónica actualizado por causa no imputable al mismo, debiendo proceder en el supuesto de que así resulte probado como se ha expuesto en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA, S.A.U.**, contra la Resolución de la Secretaria General Técnica de 21 de octubre de 2022 por la que se resuelve la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación denominado "Tercer Concierto Social para la prestación del Servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía", (Expte. CONTR/2022/633814), respecto del lote 1.B.3 ALMERÍA., tramitado por la Consejería de Salud y Consumo, y en

consecuencia anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado por Resolución de 25 de noviembre de 2022, respecto de lote 1.B.3 ALMERÍA .

TERCERO De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.